

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **08621**

12 de setiembre, 2011
DJ-1008-2011

Señora
Msc. Paulina Ramírez Portuguez
Alcaldesa a.i
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

Estimada señora:

***Asunto:** Se rechaza consulta sobre relación de continuidad de alcaldes reelectos, pago de vacaciones no disfrutadas por el alcalde que finaliza su periodo de nombramiento, procedencia del derecho a periodo de descanso, número de días que corresponden, vacaciones acumuladas de la vicealcaldesa primera que había sido funcionaria municipal y su situación en el cargo que ocupa. Se emite criterio sobre el salario de la vicealcaldesa primera cuando sustituye al alcalde.*

Se refiere este Despacho a su oficio AM-OF-0707-11 de fecha 22 de julio de 2011, recibido en esta Contraloría General el pasado 26 de julio, por medio del cual se realizan interrogantes en relación con los siguientes temas.

1. Sobre la existencia o no de una relación de continuidad en caso de que un alcalde sea reelecto en dos periodos consecutivos.

Con respecto a la solicitud que usted formula, le indicamos que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República número 7428 del 07 de setiembre del año 1994, y la circular número CO-529, publicada en La Gaceta número 107 del 05 de junio del año 2000, denominada “Circular sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, la gestión que se nos formula no se ajusta a los términos de la normativa citada en el sentido que se dirá.

Por medio de la vía consultiva esta Contraloría General no está facultada para resolver materias ajenas a su ámbito de competencia o casos concretos, según el artículo segundo de la circular citada que dispone: “La Contraloría General de la República

evacuará las consultas en forma escrita, siempre que versen sobre materias propias de sus competencias constitucionales y legales y no traten sobre situaciones concretas que debe resolver la institución solicitante.”. El subrayado no es del original.

El primer cuestionamiento que se formula se circunscribe a un situación específica y la función consultiva se encierra a la emisión de criterios de carácter general, asimismo, se trata de un tema que es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones y no de este órgano contralor. En virtud de lo cual y a modo de colaboración, remitimos resolución N° 453-M-2007 de las 10:50 horas del 20 de febrero del 2007 y N° 1369-M-2010 de las 12:00 horas del 2 de marzo de 2010, ambas del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), las cuales en síntesis establecen que “ no existe una continuidad en el desempeño de un cargo para el cual se es reelecto, pues las competencias, funciones y responsabilidades lo son con ocasión del cargo para el período en que se fue electo; así, una nueva elección, lo es en razón de un mandato popular diverso.” El subrayado no es del original. (Resolución N° 453-M-2007 del TSE)

2. Sobre el derecho de vacaciones del alcalde por periodos vencidos que no disfrutó y la procedencia del pago por su no disfrute.

Respecto a esta temática, se le reitera a esta corporación municipal que este órgano contralor no puede referirse a asuntos determinados y sobre temáticas atinentes a otros órganos como en este caso concreto, a la Procuraduría General de la República. No obstante lo anterior, en relación con dicha materia y con el fin de colaborar, se le adjunta el oficio N° 4947 (DJ-0596-2011) del 2 de junio de 2011 que emitió este órgano de fiscalización aplicable a esta materia, a efectos de que este Municipio adopte la decisión que corresponda.

3. Sobre la procedencia del derecho a periodo de vacaciones de los alcaldes y el número de días correspondiente.

En relación con este aspecto, al igual con el segundo planteamiento es un tema perteneciente a la competencia del órgano procurador quien lo ha desarrollado entre otros, en los dictámenes C-038-2005, C-42-2005, C-466-2006, C-184-2007, C-92-2009, C-283-2009 y C-177-2010 que se citan en el oficio N° 4947 de este órgano contralor y a través de los cuales se ha manifestado que los alcaldes según el artículo 59 de la Constitución Política tienen derecho únicamente al descanso de dos semanas por año, por cada cincuenta semanas de servicio. Para mayor claridad se transcribe un extracto del criterio C-177-2010 del 17 de agosto de 2010:

“A partir del dictamen C-038-2005 de 28 de enero de 2005, nuestra jurisprudencia administrativa ha reconocido que los Alcaldes municipales, aun cuando puedan ser catalogados como funcionarios gobernantes de tiempo completo, no regidos por el

derecho laboral común, ni por el régimen estatutario propio del empleo público, tienen derecho a disfrutar, de forma efectiva, al menos dos semanas anuales de tiempo libre remunerado, conforme a lo que dispone el ordinal 59 constitucional, como modalidad de descanso retribuido compatible con la naturaleza de ese cargo (dictámenes y pronunciamientos C-011-2002, OJ- 138-2002, C-042-2005, C-466-2006, C-147-2007 y C-283-2009).

Y en razón de que no existe normativa infraconstitucional en la que se les reconozca derecho a la compensación de las vacaciones a los alcaldes municipales, pues el derecho al descanso remunerado del que disfrutaban esos funcionarios se deriva directamente del artículo 59 constitucional -que no establece derecho a compensación alguna-, esta Procuraduría ha considerado que de conformidad con el principio de legalidad que impera en la Administración Pública, no resulta procedente la compensación de vacaciones para estos funcionarios (dictámenes C-150-2007, C-184-2007 y C-092-2009)” El resaltado es del original.

4. Sobre la situación jurídica de la vicealcaldesa primera que ejerce cargo de elección popular respecto a las vacaciones que tenía como funcionaria municipal ordinaria y su condición en relación con las vacaciones que genere en el cargo de vicealcaldesa.

En relación con este tópico, se rechaza en primera instancia porque se trata de un caso definido y determinado sobre el cual este órgano de fiscalización superior no puede referirse, lo dicho aunado al hecho de que es un tema que debe ser conocido por la Procuraduría General de la República quien tiene competencia sobre asuntos relacionados con el ejercicio de la función pública, entre ellos las funciones que desempeñan los servidores municipales.

5. Sobre el criterio jurídico en relación con el salario de la vicealcaldesa cuando sustituye al alcalde municipal.

Respecto a este aspecto, es importante manifestarle a la entidad consultante que de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Código Municipal el vicealcalde primero tiene estipulado dentro de sus funciones sustituir al alcalde en ausencias temporales y definitivas y a su vez el numeral 20 del mismo Código contempla que el vicealcalde municipal será funcionario de tiempo completo y la forma de cálculo de su salario.

Visto lo anterior no existe, ningún criterio distinto en dicha materia de parte de la Controlaría al establecido legalmente, toda vez, que el Código Municipal es muy claro y preciso en que el vicealcalde primero debe sustituir al alcalde cuando así se requiera y como parte de dicha función ya percibe una remuneración que durante los reemplazos que realice

no tendría por qué ser modificada por ascender al cargo de alcalde en carácter interino ante la ausencia temporal o definitiva de dicho jerarca. A mayor abundamiento sobre la figura del vicealcalde se remite a la resolución N° 1296-m-2011 del 03 de marzo de 2011 del Tribunal Supremo de Elecciones, igualmente, se le remite en relación con el salario del vicealcalde primero al oficio N° 4480 (DJ-0544-2011) del 19 de mayo de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, nos abstenemos de emitir criterio alguno en relación a las primeras cuatro interrogantes y se manifiesta criterio únicamente respecto al quinto tema consultado.

Atentamente,

Lic. Roberto Rodríguez Araica
Gerente Asociado

Lic. Mónica Díaz Campos
Fiscalizadora

MDC/RRA/ccb
Adjunto: Oficio N° 4947 (DJ-0596-2011)
Ci: Archivo Central
Ni: 12762
G: 2011001826